

Para tratar y resolver varios puntos tocantes a esta ha^{da} =
con lo qual se acordó el Ayuntamiento, firmó don: Alc. =
por sí y por los señores segun costumbre, y en fe de lo qual =
Interveneron = ante su voz =

Don Fran. Narvez =
Donitua y Galardi =

Antem

Pedro de Aranceta

Yoife ha uox hecho sauez el contenido de lo uerdo precedente a illig.
de Aguirrebeña, Manuel de Miran, Pedro de Aranceta Arana, y Manuel de
Lobera, y todos dixeron que están prompts a cumplir con lo que en el
sepreviene, manda //

Aranceta

Ayuntam. to. Real de 26. de Novbre de 1765.

En la sala de las Casas del Consejo de esta villa de
Burgara a veinte y seis de Noviembre del año de mil e
teientos setenta y cinco, por testimonio de mi el
Escrivano, con mag. del Numero y Ayuntamiento
de ella, habiendo precedido publicadas por las Iglesias Parro-
chiales de esta dha villa en la forma acostumbrada, se
funtaron en Consejo habiendo, los Señores Don Fran. Narv.
de Donitua y Galardi Alcalde y juez ordinario, Pedro An.
de Aranceta Arana mayor en dias y juicio por Real, Jo-
seph de Armuchastegui, D. Joseph Antonio de Sagartizabal,
y Joseph de Garay Lobera Regidores, y Pedro Ignasio de

Que, los dichos de las Escrituras en unayon y demás
gastos que se oviere en unayon sin que V.S. tenga q. contru-
bucion con cosa alguna. Lo segundo que es muy puesto
en razon, que todos aquellos q. en unayon de la es-
comunera, no manifestaren lo que dehen usurpado
à V.S.; ya en terrenos, ya en plantaciones segun dada
ya en haver excedido al numero de plantaciones concedidas
por V.S. ya en árboles bendidos desu, y ya en otra
qualquiera cosa, restituiran à V.S. en la misma especie
y satisfagan todos, y qualquiera gastos que se causaren
en la abrenquacion que se debiera hacer en su razon. Lo ter-
cero que a los que no exhibieren licencias de las plantaciones
que denoten antiguedad de mas de Cien años se les com-
pela à cortar los árboles, y dejar el terreno libre, y descom-
barazado para que V.S. pueda usar del para su plantacion,
y en lo futuro no aleguen ser propiedad. Lo quarto q. para
evitar toda usurpacion de terrenos conviene haver con unayon
deparos unipos de lince y amojonamiento. Que todos los terrenos
de V.S. expresando el numero y calidad de árboles q. en ellos
tengan plantados, y quitados sus indicios con licencias bas-
tante. Lo quinto que no es menor conveniente es que eligi-
endo V.S. para su plantacion los mas convenientes y frondosos
para si, conceda despues de fecho lo contenido en el Capit.
precedente, licencia à sus individuos para plantar y quitar ár-
boles en el resto de su terreno, pagando à V.S. dos r^{os} de V. o
lo que le pareciere justo por cada plantacion. No desto q. forman-
dore un Libro se anoten en el para futura memoria à fin de las
licencias que se dieren, como todo lo que se razona de lo referido
se restituiere à V.S. en dinero y en especie. Todo lo qual

púe el Representante se estampe en el Libro Comunal de
 Acuerdo, protestando como protesta via el estudio en vista de
 que en razón de todos y cada uno de los sus precedentes Capítulos
 y decretos, y determinaciones por N. S. de su justificación espera la
 mas justa y arreglada providencia = Pedro Antonio Estrada =
 Oñterado el Ayuntamiento del Contorno esho memorial
 habiendose tratado largamente sobre las providencias que
 se hanian tomado en su razon: Acordo quese continue en
 leer la excomunion, a saber, en los dos primeros festivos en la
 Iglesia Parroquial de Santa Mariana, en los dos siguientes en la
 en la de San Andres del Valle de Elorua, en el quinto dia
 festivo en la de S. Pedro a maria Candela, en el sexto en la de
 Santa Mariana, y en el septimo en la de S. Andres de Elorua,
 tambien a maria Candela, y que habiendose leído así, se toma
 ran las demas providencias que combengan para el mejor estado
 y bien de este Consexo y vecinos, y en el vinculo saque un
 testimonio en relacion de todas las licencias dadas por esta villa
 para plantaciones p. dho Pedro Ascargorta Arana Exor.º
 del numero desta villa, reconociendo lo Libro de Acuerdo
 y Reglamos de Consexo de ella, estampando para que siempre haya
 memoria en un Libro nuevo quese ha de compiar para el efecto
 de los propios desta villa, y dho Arana aceptó esta Comision,
 y se acordó por el Ayuntamiento pagarse le su trabajo del pro-
 ducto quese sacare de las diligencias que se estan practicando en
 razon de lo que se contiene en dho memorial
 Este dia se presentò al Ayuntamiento N. parte del Sr. D. Pedro
 del Colegio de la Comp. de N. S. de la villa, un memorial del
 tenor siguiente

Acuerdo en ra-
 zon del tem. p. dho

(Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page)

mem. presentado
el Sr. D. D. Recorrido del
Colegio de la Comp. de
Jes. de esta villa.

N. y L. Villa de Segura: El Sr. Juan Dños con-
suela Recorrido de este Colegio de la Compañia de Jhs
ante V.S. con el mas debido respeto: Dijo que el día
veinte y uno de presente mes tube la honra de reci-
bir una Esquela en que se me comunicaba la detención
nueva de V.S. en el punto de Segura à este mi Colegio de
quinientos y cinquenta y vellon que hasta à hora
ha pasado V.S. en virtud de la Escritura otorgada por
testimonio de Juan de la Cruz con el reconocimiento hecho
por V.S. y no alcanzando yo las razones que V.S. tie-
ne para dilatar la paga, y á causa de la obligación contraída,
suplico à V.S. me haga el favor de la pagar à favor de
mi Colegio luego presentados à V.S. con tanto mayor confianza
quanto me lida el que àclararia mi duda el acuerdo
dictamen de los Capitulares de V.S. enterados del
punto, e instruido en la facultad necesaria para la aceptación
resolución del punto en question. Sabe muy bien
V.S. que el Capitan D. Juan de la Cruz de Segura dejó en
poder de V.S. seiscientos ducados de plata para este mi
Colegio y que haüendolos empleado V.S. en su Comodi-
dad e imposibilidad de pagar à satisfacer à mi Colegio y
considerada la utilidad de la enseñanza de los niños en
la primera letra, determino V.S. con acuerdo de algunos
también qual añadia algunos seiscientos ducados de plata y
otros trescientos de la misma especie para alimientos de
un niño de Escuela, obligandome V.S. à dar à este mi Coli.
por el dicho niño, o Enriqueta ducados cada año, o de una
vez mil ducados de plata. Y ha cumplido V.S. la primera

parte coactivamente hasta este año próximo. Teniendo
presente como el año pasado conme se acuerda y viene por
acuerdo V. S. a S. M. suplicando se sirviese conceder a V. S.
la prorrogación de la S. M. en el Convento del vino parafalano,
de medios, más de Escuela, y otras obras del Real Seminario: que
concedió S. M. la facultad pedida con la asignación de un
Ducado por el año de Escuela. En estas disposiciones se
y no haber percibido este colegio desde el año dho marginal
Cinquenta Ducados fundados, así debía haber percibido
de V. S. en cada un año con ducados por las razones siguientes
Primera porque son de las obligaciones de V. S. con el Colegio distinto
y en relación con la d. o. t. a; pues la una es de Justicia y la otra de
orden legitima, y la otra p. gracia de S. M. la que en su disposición
concedida, no puede V. S. dejar de pagar al año de Escuela = Se
gunda porque concedida la facultad para comprar la S. M. fue libre
a V. S. poner el año de Escuela en el Colegio o en un lugar, y
si en este, no le era a V. S. libre el regalo de los Cinquenta Ducados
concedidos; pues se le dio a hora al colegio por el año que
ha tenido. Teniendo en cuenta que fue el año de Escuela en Sevilla,
a q. V. S. dio los Cinquenta duc. al producto de la S. M.; no me
permiso negarle a V. S. al colegio otros Cinquenta Ducados, que debe
por la Escritura en que se obligó p. haber combenidos entre V. S.
y el Colegio lo que se debía entregar al Colegio. Tercera porque si quando
el año conme se acuerda y viene por V. S. la prorrogación
de la S. M. fue con intención de que los Cinquenta Ducados devían
al Colegio por la Escritura de los d. o. t. a. se sacasen
del producto de la S. M. (como se ha hecho) tiene la dificultad

Quo eston satisfecho lapuntica obligacion, pues los
Cinquenta Ducados que se han dado los han pagado
que han rematado lasias, o lo que han conmutado el
vino, y no puede uno pagar lo que debe con lo que es
y mas siendo la merced de S. M. que los Cinquenta
Ducados sean del uso de Escuela. Mas, porque si
los Cinquenta Ducados de la sisa se empendieron para
satisfacion de los Cinquenta que se deben por la obligacion
anterior, se debia rematar cada año lasias contra
clausura de los Cinquenta Ducados para pagar el
que debe la villa al Colegio, y en ese caso se fabricaba de la
obligacion con que S. M. concede lasias, que es aplicacion
Cinquenta Ducados con productos para un mes de Escuela
la sea el que fuere, y no para pagar con ellos otras obligacion
ya contraídas: lo que se hace evidente, porque si rema-
tada lasias en la forma que se fabrica todo el año de un
Escuela, el que no remata lasias o no paga los Cinq.
Ducados o caso de sea cancelos, se ha la villa compensar
los alon que los han ido pagando. Junta porque
supongamos, que uno a q. paga a v. l. sesenta Ducados
en cada un año, porque un mes contra v. l. el Capital
Correspondiente, estudio medicina, y en ocasion q. falta
medico hace suplicacion, y v. l. le admite, y hace d. l. l.
cedente cada año los sesenta Ducados que con facultad
de S. M. estan destinados en la sisa para pago de
medico, se ha mayor, que v. l. no le diese a este mes
que sesenta Ducados, queriendo satisfacerse con los
ellos p. otro? parece que no, y que debia darle mil
y quatrocientos Ducados para la obligacion

primera, y rrazón por la segunda. Tercera, porque si
 fuera otro el medico, a uno se le dan los tercios de
 por su Capital, y otros tercios de medico como es
 el mandado en la facultad de la S. S. Fue porque no así,
 al colegio? Sexta porque no pagando v. s. año Colegio mas
 que Cinqüenta Ducados (y muchos mas no pagandolos como
 a hora pretende V. S.) no ha dado al colegio por el año de
 Escuela apenas lo necesario para un mes de alimentos
 pues V. S. no dio mas que trescientos Ducados de plata,
 y estos a una vez como por Ciento solo mandado quince por
 año, lo que no excederá al gasto de un mes de un mes en
 el resto el vestuario y lo que le corresponde en otras cosas
 de el culto diario. Septima porque la obligación de v. s. año
 de mil seiscientos setenta y tres debe entenderse de Cinqüenta
 Ducados de plata como lo era el principal, o Caridad y en la
 Escritura se expresa; y así corresponde setenta y tres
 Ducados de v. s. en cada año hasta el de mil seiscientos y cinco.
 y habiéndose pagado trescientos años en seis el colegio, no se
 dio mas que Cinqüenta Ducados de v. s. cada año, lo que faltaba
 ochocientos Ducados. Tercera quando se rebaja (como v. s. parece
 que pretende) de se el año de seiscientos y cinco hasta el presente,
 lo es por Ciento en fuerza de la Real Pragmatica, no montando
 la rebaja en los seenta años, mas que trescientos Ducados de v. s. pues
 con la dha rebaja debia v. s. al Colegio quatro mil y cinco
 de v. s. cada año, y por consiguiente aun quando se rebaja
 en la rebaja, tiene que haver en el Colegio contra V. S. quinientos
 Ducados de v. s. Octava porque si v. s. le hubiera entregado

los mil ducados á quien obligó, y áun solo los recibien
tos de plata q.^e eran del Colegio y este los hubi'era con-
pleado en aquel tiempo en hacienda xará, según la
costa estimación que por entonces tenían las tierras y
montes, tubi'era oy en adelante en su producción mas de
Cien ducados. Noberday última, porque la xerba q.^e
v. s. pretende es, al parecer contra la mente de s. m. q.^e
quando aprobó y concedió la provisión de la xerba
ano como se ve en los yuntas y este bien sabía el
Real Consejo que los Censos habían bajado desde el
ano sesenta y cinco á tres y Cientos y no obstante
concedió los Cinqüenta Ducados para el año de si-
cuella, ó porque, como parece á ciertos, quis' se pagasen in-
dependientemente de la obligación primera, ó porque
si v. s. cuerpo q.^e eran xerbas de años y Cientos, dis-
puso en la pragmática del año sesenta y cinco
ó lo que es mas cierto, por quella obligación de los Cinq.
Ducados no es por vía de Censo, ni áun que lo fuera, no
se debe pretender rebajar nada de los Cinqüenta duc.
de la xerba que son del todo independientes, como
consta del remate que se hace de la concesión de s. m.
y el lo que dice la xerba. Que en caso q.^e v. s. no quisie-
se destinarnos al año de Escuela del Colegio, se debía
áun con tiempo, pero no dilatar la paga de por que
ha cumplido con obligación el colegio. Estas son las
razones que con toda sumisión hago presentes á la
consideración de v. s. quedando según las xerbas y
favores que se merecieron, como áun que estas cosas

sobre otros quinientos Ducados de plata q. en poder de
D. S. de J. para este Colegio D. N. Juan de Gama, y de una
satisfacción temp alguna deuda. Juro con el mas pro-
fundo respeto ser. s. summa humilde y reverente
Jenu: Juan Xpós Brizuela = _____

Acuerdo enrazonado
concerniente en el Memorial
al R. P. P. Director.

Presentado el Ayuntamiento del contenido del Memorial
precedente, acordó que los Señores de Justicia se levante
y consulte sobre los hechos expresados, que expone dho Memorial,
y se comuniquen con el Sr. P. Director del Colegio esta
villa, y estando conformes en el hecho, y en el nombram-
to de tres Abogados de consulta con ellos, jurando por los Capitu-
lados y por el Sr. Director el no rebelar cosa alguna para
evitar empeños, y que en el caso de no conformar con los
Abogados, se nombren tres por cada parte, y votando
se consulte con los tres que resulten.

Memorial al Provedor
de Acçtes de esta

Este día se presentó al Ayuntamiento el Sr. Joseph
Juan de Llanaraya Arzpe, un Memorial de la tenor siguiente:
N. y L. Villa de Texapa: Joseph Juan de Llanaraya
Arzpe juró ser. s. su Provedor de Acçtes puesto
a su obediencia con la veneración que debe a V. M. y
Provisión expremente grave perdida con motivo de
haber subido el precio del Acyte a tempo a esta parte
a enqueray dos d. a arroba como es notorio a v. s., y me-
diante aque tiene que vender en el discurso de cerca de
quatro meses a Cañice quatro libras, y salin a raxon de
enqueray dos d. a arroba, a diez y ocho quatro libras

Suplica a V.S. se sirva acordarle en adelante hasta
este aumento como a comestibles V.S. en seme-
jante lance, pues en las Republicas unam veintidós
se vende a diez y ocho, diez y nueve quartos y
aunden entendidos con los del Lugar a su vez en
Acyte, y con el grande Consumo ei grande superá-
da; fauor q. se expone merecer del maternal fauor
de V.S. humas ántes obligado hijo = Joseph Triaguén
de Larranaga Acypte =

Acuerdo sobre la presentacion al Proveedor de Acypte. Terminado el Ayuntamiento ántes, que dho Jph
Triaguén de Larranaga Acypte presente las quantad
de compra y venta de esta provision, reconocan
Jph de Arizabaleta, y Joseph de Arca-
xate Eloxregú vecinos de esta villa, y contando
por ellas la perdida que supone tener dho Acypte, se le
a tienda y aumento el precio hasta los diez y ocho qui-
ntos p. libra, mediante lo constante y notorio la
mucha altera^{on} que ha tenido desde el tiempo que
se hizo esta provision a esta parte, y dho Ariz-
abaleta, y Arcaxate Eloxregú hallandose pre-
sente: aceptaron esta Comision

Presentacion al Excmo
de Consejo de esta villa.

Este día se presento por el dho Pedro de Arcaxate
Arcaxate el Registro de Consejo. Correspondiente
al año proximo pasado en mi señoría se senta
y quatro, en el que fue N. Ayuntamiento.
Este día se presento p. el dho Melchor de Ureola
se al Ayuntamiento, una Declaraj. del

tenor siguiente

Declaracion presentada
por el dicho vecino de
sobre el suelo de casa
y porcion de tierra.

En la Villa de Lengara á veinte y seis dias del
Mes de Mayo del año de mil y setecientos y setenta y dos, melchor
Melcolalde vecino de ella para efecto de hacer constar
á esta N. villa el dho. que tiene y le corresponde en su
porcion de tierra que por no estar arrendado se apropió
esta dha. villa, presentò p. testigos amermel ss. em.
á p. rro no fuere alguna, á Gabriel de Larra, y Jgn.
de Barria Cruz vecinos de ella, quienes habiendo cada uno
separadamente prestado juramento en forma, y
en el dho. cargo prometido de la verdad, en ánimos y
conformes, dijeron q. de haver oido á sus mayores y gran
antiguo labor, que sobre la Casa y Caserío de Arguñe
Melcolalde de esta dha. villa, hubo antiguamente tres Casillas
de Chozas para abregar el ganado, una de ellas perteneciente
con su suelo y porcion de tierra á dha. Casa de Arguñe nasal-
de, otra ala de Melcolalde p. rro, y la tercera ala de Melcolalde
Toxte. Que á causa de haver vivido los testigos en aquel
vicio, saben certis q. los vestigios q. de dha. rro se distinguen
hacer patentes los parages en que estuvieron dhas. las tres
casillas, y que siempre han estado y están en la dha.
inteligencia que una de las tres porciones suso expresa-
das, es perteneciente á la expresada Casa de Melcolalde
Toxte, así como los otros, y están en posesion de las otras dos

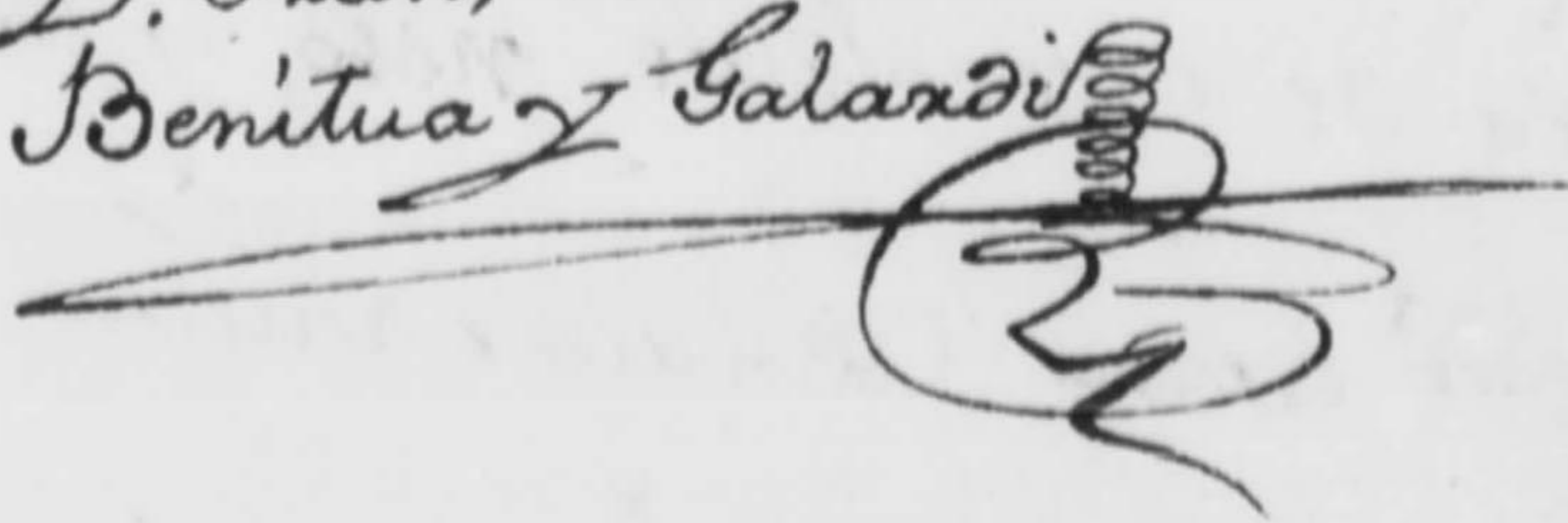
los dueños de las Casas de Aguardiente meo-
 lalce, y meo de juro. Fue el quarto de pusie-
 ron lo cargo del juramento que llevan hecho en
 que se firmaron ratificaron y confirmaron y
 notaren escribiendo declarando ser verdad, a saber,
 el primero de vetera años Cumplidos, y el segundo
 de setenta y nueve por mas o menos, y que no son
 Parientes, del presente, y en fe de lo firmo
 yo el dicho Licenciado = Anterior: Pedro de Ascarosa
 ta Arana =

Comisión al Sindico sobre
 lo contenido en la declaracion
 precedente.

Teniendo el Ayuntamiento de la Declaracion
 precedentes, acordó así y así la comisión en forma
 al dho Sindico para que pueda practicar y practicar
 enrazon la diligencia q. combengan para la
 Obediencia de lo que en ellas se expresa.

En lo qual se acordó, el Ayuntamiento. Firmo dho.
 Alc. por el y por los señores del Ayuntamiento segun
 costumbre, y en fe de lo dicho escribo =

D. Fran. Xavier de
 Benitua y Galardi



Anterior
 Pedro de Ascarosa

Particular de 30 de 7.º del 1765-

En las Casas del Consejo de Navarra
 se firmo a treinta de Noviembre del año de mil
 setecientos sesenta y cinco, y certifico con el Typar-